



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0600062

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00143-00
DEMANDANTE: LUZ NELLY PELAEZ MOSQUERA
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
PARAFISCALES – UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

07 OCT 2016

Santiago de Cali, _____

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandada contra el auto No. 00785 de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante memorial visto a folios 23 a 26 del cuaderno de llamamiento en garantía, el apoderado de la parte demandada dentro del presente proceso, interpone recurso de apelación contra la providencia No. 00785 de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), por medio del cual se negó la solicitud de llamamiento en garantía al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.

Habiéndose interpuesto oportunamente y siendo procedente, **el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

- 1.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la providencia No. 00785 de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- **EJECUTORIADO** el presente auto, remítase original del expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE.**

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

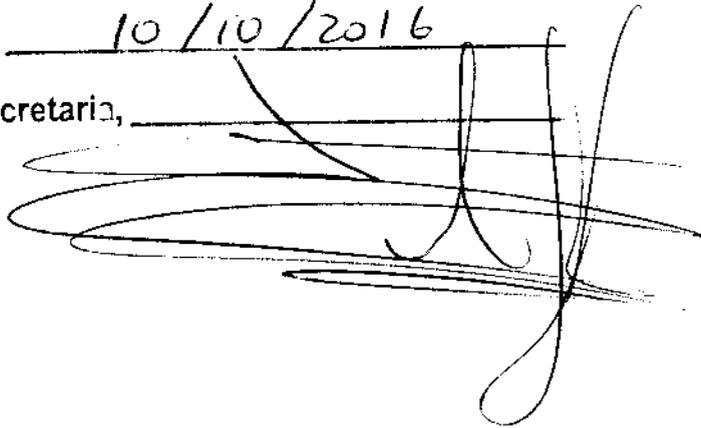
JURADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN DEL ESTADO

El auto anterior se dio a conocer por:

Estado No. 129

de 10/10/2016

Secretaria, _____

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the signature line and extending upwards and to the right.

140

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0

1600068

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00440-00
ACCIONANTE: TRINIDAD HOLGUÍN AGUDELO
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

07 OCT 2016

Santiago de Cali, _____

ASUNTO

Procede el Despacho a dejar sin efectos el auto interlocutorio No. 0000469 del 21 de junio de 2016, que admitió la demanda y ordenó las respectivas notificaciones de rigor.

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 0000469 del 21 de junio de 2016, se admitió la demanda y se ordenó notificar a las partes a efectos de continuar el trámite pertinente¹.

Encontrándose el presente expediente en el trámite de traslado, como quiera que ya fue notificada la admisión de la demanda a las partes, advierte el titular del Despacho, que tiene un interés legítimo e indirecto respecto de la solución que puede acaecer con las resultas del presente proceso.

Lo anterior, por cuanto la parte demandante, pretende que se declare la nulidad de del oficio No. 20156000217121 del 30 de diciembre de 2015, suscrito por la Directora Jurídica del Departamento Administrativo de la Función Pública y del oficio No. 0099-2016-DG del 18 de marzo de 2016, suscrito por la Directora General del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y que en consecuencia de lo anterior se ordene el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013 y que, la misma sea tenida en cuenta como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales devengadas y de aquellas que se causaren a futuro. En ese sentido se realizan las siguientes;

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el caso de autos, observa el Despacho que el beneficio solicitado por el actor está contemplado para todos los Jueces del Circuito a través de Decreto 0383 de 2013, en tal virtud y, como quiera que la demanda no sólo está encaminada al reconocimiento de dicha prestación, sino también, a que su reconocimiento sea considerado factor de salario para la liquidación de todas sus prestaciones sociales, es claro que el suscrito está incurso en la causal de recusación establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso², el cual dispone:

¹ Ve folio 121 del expediente.

² Norma aplicable en atención a la remisión contemplada en el artículo 130 de la Ley 1437 del 2011.

"Artículo 141: Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso".

A partir de lo expuesto y, en atención a que el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone que: "Los magistrados y jueces **deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)**", este Juzgador de instancia procederá a declararse impedido para avocar el conocimiento de la presente demanda, pues resulta evidente que me asiste un interés indirecto en el tema y el resultado de la litis, que de una u otra manera lo imposibilita para proferir un fallo objetivo.

Así mismo es del caso dejar sin efectos el auto interlocutorio No. 0000469 del 21 de junio de 2016, que admitió la demanda teniendo en cuenta la causal de impedimento antes mencionada y en atención a que las causales de impedimento consagradas en la norma procesal, tienen como finalidad, entre otros, hacer efectiva la igualdad entre las partes, la prevalencia del debido proceso y la objetividad del mismo, el Despacho considera importante resaltar que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cali, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el suscrito **JUEZ VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto No. 0000469 del 21 de junio de 2016, por medio del cual se admitió la demanda.

SEGUNDO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado por la señora **TRINIDAD HOLGUÍN AGUDELO**, contra el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, estimando que este impedimento comprende igualmente a todos los jueces administrativos del Circuito de Cali.

TERCERO: REMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para su conocimiento, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

**JUEZADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

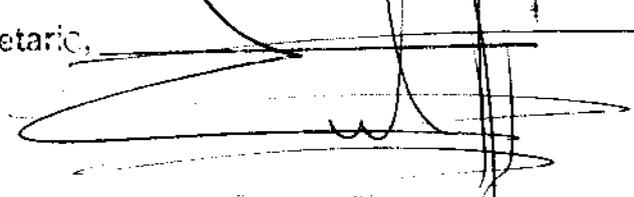
NOTIFICACION DE SENTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 129

de 10/10/2016

Secretario,



MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0

000064

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00543-00
ACCIONANTE: MARCO AURELIO DURÁN GÓMEZ
ACCIONADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

07 OCT 2016

Santiago de Cali, _____

ASUNTO

Procede el Despacho a dejar sin efectos el auto interlocutorio No. 0000794 del 20 de septiembre de 2016, que admitió la demanda y ordenó las respectivas notificaciones de rigor.

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 0000794 del 20 de septiembre de 2016, se admitió la demanda y se ordenó notificar a las partes a efectos de continuar el trámite pertinente¹.

Encontrándose el presente expediente en el trámite de traslado, como quiera que ya fue notificada la admisión de la demanda a las partes, advierte el titular del Despacho, que tiene un interés legítimo e indirecto respecto de la solución que puede acaecer con las resultas del presente proceso.

Lo anterior, por cuanto la parte demandante, pretende que se declare la nulidad de del oficio No. DS-06-12-6-SAJ-004 del 4 de enero de 2016 suscrito por la el Subdirector de Apoyo a la Gestión de la Seccional del Valle del Cauca de la Fiscalía General de la Nación y de la Resolución No. 2-0497 del 2 de marzo de 2016 suscrito por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual se resuelve la apelación contra el oficio anterior, y que en consecuencia de lo anterior se ordene el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013 y que, la misma sea tenida en cuenta como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales devengadas y de aquellas que se causaren a futuro. En ese sentido se realizan las siguientes;

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el caso de autos, observa el Despacho que el beneficio solicitado por el actor está contemplado para todos los Jueces del Circuito a través de Decreto 0383 de 2013, en tal virtud y, como quiera que la demanda no sólo está encaminada al reconocimiento de dicha prestación, sino también, a que su reconocimiento sea considerado factor de salario para la liquidación de todas sus prestaciones sociales,

¹ Ve folio 72 del expediente.

es claro que el suscrito está incurso en la causal de recusación establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso², el cual dispone:

"Artículo 141: Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso".

A partir de lo expuesto y, en atención a que el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone que: "Los magistrados y jueces **deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)**", este Juzgador de instancia procederá a declararse impedido para avocar el conocimiento de la presente demanda, pues resulta evidente que me asiste un interés indirecto en el tema y el resultado de la litis, que de una u otra manera lo imposibilita para proferir un fallo objetivo.

Así mismo es del caso dejar sin efectos el auto interlocutorio No. 0000794 del 20 de septiembre de 2016, que admitió la demanda teniendo en cuenta la causal de impedimento antes mencionada y en atención a que las causales de impedimento consagradas en la norma procesal, tienen como finalidad, entre otros, hacer efectiva la igualdad entre las partes, la prevalencia del debido proceso y la objetividad del mismo, el Despacho considera importante resaltar que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cali, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el suscrito **JUEZ VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto No. 0000794 del 20 de septiembre de 2016, por medio del cual se admitió la demanda.

SEGUNDO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado por el señor **MARCO AURELIO DURAN GÓMEZ**, contra la **NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, estimando que este impedimento comprende igualmente a todos los jueces administrativos del Circuito de Cali.

TERCERO: REMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para su conocimiento, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

**DEPARTAMENTO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

NOTIFICADO EN FECHA DE OTORGADO

El auto anterior... por:

Estado No. 129

10 / 10 / 2016

Secretaría

² Norma aplicable en atención a la remisión contemplada en el artículo 130 de la Ley 1437 del 2011 de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0

1000065

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00093-00
EJECUTANTE: JORGE ANTONIO RODRIGUEZ CARDONA Y OTROS
EJECUTADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali,

07 OCT 2016

ASUNTO

Encontrándose vencido el término para contestar la demanda, proponer excepciones y/o adiccionarla, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en las instalaciones del Despacho, ubicado en la Calle 12 No. 5-75, Centro Comercial Plaza Caicedo, piso 5º, oficina 509.**

SEGUNDO: Por la Secretaria del despacho, **CITASE** a las partes y sus apoderados enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso a los apoderados de: a) Ministerio Público, b) parte demandante y c) parte demandada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JHON FREDY HENAO VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.962.475 y T.P. No. 198.242 del C. S. de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, de acuerdo con el poder obrante a folios 68 a 75 del expediente.

NOTIFIQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 129 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 10/10/2016 a las 8 a/m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario

